



PROCESO No. 110014003066-2019-01283-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER
LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN

Demandado: ADRIANA MARGARITA ARENAS RUIZ

Bogotá, D.C., 13 DIC 2023

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito sometido a reparto el 30 de julio de 2019 la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, por conducto de apoderado instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ADRIANA MARGARITA ARENAS RUIZ, solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas consignadas en el Pagaré No. 001-0079-002807744 así: por \$12'234.988 M/cte. que corresponde al capital y los intereses moratorios sobre la aludida suma desde el 11 de febrero de 2019 hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. La demanda se sustentó en los siguientes supuestos facticos:

2.1. La demandada Adriana Margarita Arenas Ruiz suscribió el 22 de junio de 2017 a favor de la Financiera Comultrasan, el pagaré No. 001-0079-002807744 junto con la carta de instrucciones, obligándose a pagar la suma de \$14'000.000 M/cte.

2.2. Los espacios en blanco del pagaré fueron diligenciados de conformidad con la carta de instrucciones por su legítimo tenedor.

2.3. El pagaré se encuentra vencido teniendo en cuenta que la señora Adriana Margarita Arenas Ruiz, aceptó el título valor que en caso de incumplimiento en cualquier forma la Financiera Comultrasan declara el plazo vencido de la obligación e hizo uso de la cláusula aceleratoria, dando lugar a exigir el pato total de lo adeudado desde el 10 de febrero de 2019.

2.4. Al título lo ampara la presunción de autenticidad de los artículos 244 del C.G.P. y 793 del C. de Cío.

2.5. La demandada renunció a los requerimientos legales, como consta en el texto del título valor que allegó como base de recaudo, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. A través de proveído de 28 de agosto de 2019 fijado en estado del 29 de los mismos mes y año (fl. 26 del cdno. 1) se libró mandamiento de pago, decisión notificada a la demandada por medio de Curador Ad-Litem conforme con el acta del 15 de marzo de 2022 vista a folio 49, cdno. 1, quien, dentro del término de traslado, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó:

- a. *"FALTA DE CLARIDAD DE LAS OBLIGACIONES DE CONTENIDO DINERARIO"*
- b. *"COBRO DE LO NO DEBIDO POR NO SUSTENTAR EL ORIGEN Y LAS CONDICIONES DE LAS OBLIGACIONES CREDITICIAS EN CABEZA DE LA DEMANDADA"* e
- c. *"INNOMINADA O GENÉRICA"*.

2. Mediante auto del 25 de julio de 2022 (fol. 59, cdno. 01) se corrió traslado del medio exceptivo que propuso el Curador Ad-Litem a la parte demandante.

La parte ejecutante recorrió traslado del medio exceptivo mediante memorial que presentó el 09 de agosto de 2022 (fols. 60 a 64 del cdno. 1).

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para la regular formación de la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto la demandante como la demandada en este asunto son capaces; atendiendo los diversos factores que integran la competencia el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

Legitimidad de las Partes:

En procura de los derechos incorporados, la parte demandante en calidad de acreedora y tenedora legítima del documento presentado como título ejecutivo, ejercitó la acción ejecutiva, desprendiéndose la legitimidad por activa, en contra de quien ostenta la calidad de deudor, de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

La Obligación Cobrada:

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

De la revisión del expediente, se revela soportada la ejecución en un (1) título valor de la especie pagaré, el cual en su momento constituyó el título ejecutivo base de la acción, toda vez que se ajustaba a las previsiones del artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, al haberse denotado la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

Jurisdicción y Competencia:

En atención a la naturaleza del asunto, el domicilio de la demandada y la cuantía de las pretensiones, está correctamente radicado el asunto en este Despacho Judicial.

De las Excepciones de Fondo:

El Curador Ad-Litem propuso las siguientes:

a. "*FALTA DE CLARIDAD DE LAS OBLIGACIONES DE CONTENIDO DINERARIO*", sustentada en el hecho de que la obligación no es clara y los acuerdos contractuales que pudieron haber suscrito las partes por lo que es necesario tener pleno conocimiento que lo que reclama el demandante es lo que se obligó la demandada.

b. "*COBRO DE LO NO DEBIDO POR NO SUSTENTAR EL ORIGEN Y LAS CONDICIONES DE LAS OBLIGACIONES CREDITICIAS EN CABEZA DE LA DEMANDADA*" sustentada en el hecho de que el cobro de la suma de dinero pretendida no es clara, ni se establece si las partes suscribieron algún acuerdo, por lo que no es claro lo que está cobrando la parte demandante.

c. "*INNOMINADA O GENÉRICA*" Solicita que se declaren todas las excepciones que se encuentran probadas dentro de la presente actuación y que no se hayan señalado.

De las Pruebas Recaudadas:

Obran como pruebas las siguientes:

i) Documentales:

- Pagaré No. 001-0079-002807744 (fol. 02 del cdno. 01)
- Carta de Autorización para el diligenciamiento del pagaré (fol. 03 cdno. 01).
- Certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Limitada (fls. 12 a 17 cdno. 01).

Es de resaltar y de tener en cuenta que la acción ejecutiva parte de la certeza de la existencia de una obligación con las características indicadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual se materializa en un título, el cual debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que conste en un documento; mientras que las de fondo hacen relación a que la obligación cumpla las exigencias indicadas en el artículo 422 *Ibíd*em, esto es, que deber ser expresa, clara y exigible.

Análisis de las Excepciones de mérito

Frente a la "*FALTA DE CLARIDAD DE LAS OBLIGACIONES DE CONTENIDO DINERARIO*" debe aclararse que los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en esa medida, si el título no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo. La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible,

inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.

De igual modo, que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto la obligación a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

En este asunto, se evidencia que el pagaré No. 001-0079-002807744 que aportó la parte demandante, contiene los requisitos que consagra el artículo 422 del C.G.P., en el mismo se establece que el capital de la obligación es por \$12'234.988 M/cte., de igual modo, se evidencia la fecha de vencimiento que fue el 10 de febrero de 2019 según se observa en el documento visto a folio 02 del cuaderno 01 del expediente, documento éste que está suscrito por la deudora ADRIANA MARGARITA ARENAS RUIZ como deudora, en calidad de aceptación.

Por tal razón esta excepción no está llamada a su prosperidad.

En cuanto a la excepción de *"COBRO DE LO NO DEBIDO POR NO SUSTENTAR EL ORIGEN Y LAS CONDICIONES DE LAS OBLIGACIONES CREDITICIAS EN CABEZA DE LA DEMANDADA"* el artículo 2313 del Código Civil consagra la figura del pago de lo no debido en el cual se expresa lo siguiente:

"Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado."

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor".

Del mismo modo, el Código Civil en su artículo 1626 define el pago como: *"...la prestación de lo que se debe"*.

En el presente caso, la ejecución se fincó en el pagaré No. 001-0079-002807744 en el que se observa que la obligación fue pactada en la suma de \$12'234.988 M/cte. pagadera por la deudora (demandada) Adriana Margarita Arenas Ruiz el 10 de febrero de 2019, pactaron intereses corrientes, remuneratorios y/o monetarios y en caso de mora, los intereses se pactaron al máximo autorizado legalmente, documento éste que cuenta con la firma de la aquí ejecutada. Adicionalmente obra la carta de instrucciones suscrita por la deudora – demandada en donde autorizó a la parte demandante para llenar los espacios en blanco del pagaré como lo prevé el artículo 622 del C. de Cío.

Conforme con lo anterior, en el plenario no hay prueba que conlleve a demostrar que la parte ejecutante esté cobrando sumas de dinero que no estén consignadas en el título valor que obra como base de la ejecución. La parte demandada era quien tenía la carga de la prueba de demostrar que lo que cobra la ejecutante no es lo adeudado, cuestión que no acaeció, pues ésta estuvo representada por Curador Ad-Lítem.

En conclusión, el medio exceptivo propuesto por la Curadora Ad-Lítem, se encuentra infundado y no probado.

En lo atinente a la excepción de mérito denominada *"INNOMINADA O GENÉRICA"* en el plenario no se encuentran probados hechos los cuales

conlleven a la declaratoria oficiosa de cualquier medio exceptivo en los términos del artículo 282 del Código General del Proceso.

El pagaré, base de recaudo, contiene los requisitos generales que consagra el artículo 621 del Código de Comercio:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
- 2. La firma de quién lo crea.

Así mismo, reúne los requisitos particulares del pagaré que prevé el artículo 709 del Código de Comercio:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- 4. La forma de vencimiento.

En consecuencia, seguirá adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 28 de agosto de 2019 fijado en estado del 29 de los mismos mes y año.

IV. DECISIÓN

EL JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas "FALTA DE CLARIDAD DE LAS OBLIGACIONES DE CONTENIDO DINERARIO", "COBRO DE LO NO DEBIDO POR NO SUSTENTAR EL ORIGEN Y LAS CONDICIONES DE LAS OBLIGACIONES CREDITICIAS EN CABEZA DE LA DEMANDADA" e "INNOMINADA O GENÉRICA", que propuso el Curador Ad-Litem en representación de la demandada ADRIANA MARGARITA ARENAS RUIZ.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR a cualquiera de las partes que presente la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaria proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 de idéntico compendio procesal y, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 955.000.

NOTIFÍQUESE

Mónica Viviana Maldonado Suárez

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

5

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 14 DIC 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 193 de la fecha fue notificado el
auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria

ajbo